**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**
Barrancabermeja, Marzo Veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

## OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la **SECRETARIA JURIDICA DEL DISTRITO DE BARANCABERMEJA**, contra el fallo de tutela Febrero Quince (15) de dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela interpuesta por **GUIRDEN ANTONIO VELÁSQUEZ MENDOZA** tramite al que fue vinculado de oficio el ALCALDE DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA y a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA por la presunta vulneración al derecho de petición, a la igualdad, y a la no discriminación por origen racial o étnico.

## ANTECEDENTES

El señor **GUIRDEN ANTONIO VELÁSQUEZ MENDOZA** mediante la interposición de la presente acción constitucional solicita que se Ordene a la accionada SECRETARIA JURIDICA DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, que:

> Proceda de forma inmediata y sin más dilación a dar una respuesta CLARA, PRECISA, Y CONGRUENTE con lo solicitado en mi Derecho de Petición de fecha 17 de enero de 2023.

Además, que se REQUIERA a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja, en aras que investigue la presunta comisión de una falta disciplinaria por la no contestación del Derecho de Petición dentro del término legal.

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta el actor en representación del Cabildo Indígena Zenu (CABIZENU), que el día 17 de enero de 2023, radicó petición ante la SECRETARÍA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, y que al momento de presentación de la presente acción la accionada no ha emitido respuesta. Además, expone que no cuenta con otro medio de defensa judicial para la obtención de la información implorada a la entidad convocada.

## TRAMITE

Por medio de auto de fecha Ocho (08) de Febrero dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, dispuso admitir la presente acción tutelar contra la SECRETARÍA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA siendo vinculado de oficio el ALCALDE DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA y a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA

## RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

El accionado SECRETARÍA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, así como el ALCALDE DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA contestaron la acción constitucional de la que les fue corrido el traslado, por su parte la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA guardó silencio frente al mismo.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de Febrero Quince (15) de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, AMPARÓ el derecho fundamental de PETICIÓN invocado en favor del señor GUIRDEN ANTONIO VELÁSQUEZ MENDOZA al considerar que:

> *(…) Descendiendo al asunto de marras, y realizado el análisis de cada una de las pruebas allegadas al plenario, se aprecia que la entidad encartada emitió desde la Secretaría del Adulto Mayor, Juventud e Inclusión respuesta de fondo al pedimento del actor. Sin embargo, se echa de menos un pronunciamiento completo por parte del Alcalde Distrital y de la Secretaría Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, teniendo en cuenta que el pedimento del hoy impulsor del presente trámite tuitivo no solo involucra el pronunciamiento de una sola secretaria, pues se avizora del petitorio, que el solicitante requiere información* ***"…las diferentes secretarias y/o sectoriales de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja…"***
>
> *En suma, y ante la ausencia de resolución de fondo a la petición impetrada por el actor el día 17 de enero de 2023 ante el Alcalde Distrital de Barrancabermeja y la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja, pese a haber sido notificados debidamente a las direcciones electrónicas que figuran para notificaciones judiciales en su página web, y al correo institucional propio del señor Alcalde y de la persona que funge como Secretaria Jurídica del Distrito de Barrancabermeja, estos no allegaron las correspondientes pruebas que dieran cuenta de la respuesta al pedimento del actor.*
>
> *Sin duda alguna, el Despacho estima que la vulneración al derecho fundamental de petición se achaca al Alcalde Distrital de Barrancabermeja y a la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja, quienes no emitieron respuesta clara y de fondo a la petición incoada por el promotor del presente trámite. (…)*

## IMPUGNACIÓN

El accionado **SECRETARIA JURIDICA DEL DISTRITO DE BARANCABERMEJA** sustentó la impugnación contra el fallo de Febrero Quince (15) de dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** en los siguientes términos:

> *"1. Indica la accionante, que radicó derecho de correspondencia por vía electrónica ante la SECRETARIA JURÍDICA DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, con fecha de recibido del 17 de enero de 2023 el cual fue asignado el radicado No. EE-20230127-0103-000000811.*
>
> *En relación con lo anterior, es cierto que el accionante presentó la petición aludida, sin embargo, se tiene de presente que la SECRETARIA JURÍDICA DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA EMITIÓ RESPUESTA DE FONDO a las peticiones del extremo activo.*
>
> *Es así como a día de hoy se tiene la certeza que al accionante se le dio respuesta de fondo a sus peticiones, por lo que torna improcedente el petitum de la tutela.*
>
> *2. De acuerdo con lo expuesto, se solicitó la improcedencia de la acción deprecada, toda vez que la SECRETARIA JURÍDICA DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA dio respuesta al requerimiento de fondo a las peticiones del accionante, en razón a ello se propuso la CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO."*

## CONSIDERACIONES

**1.-** Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

**2.-** Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

**3.-** La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

> *"Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

> *Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> ***1.** Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> ***2.** Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

**4.-** Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

> *"En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional[1]. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.*
>
> *a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra*

[1] Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

*particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

*"En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.*

*Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto)."*

4.2**.** Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.[2]

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

*El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii)* ***la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado****. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

[2] T-173 de 2013.

> *"… una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."*
>
> *En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una* ***contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado,*** *dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrase dentro del término legalmente establecido para ello." (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

**5.** Ahora, frente a la carencia actual del objeto por hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-368 de 2015 dijo:

> *"La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.*
>
> *Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando "en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*

*Igualmente, la Sentencia T-096 de 2006, expuso lo siguiente:*

> ***"****Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

> *"el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela."*

**6.** Considerando lo anterior, y tras analizar el caso en particular a través de llamada telefónica este despacho se comunicó a las 10:22 am con el accionante GUIRDEN ANTONIO VELÁSQUEZ MENDOZA al abonado 301 267 4655 el cual refirió que la respuesta proferida por la SECRETARIA JURIDICA DEL DISTRITO DE

BARANCABERMEJA fue incompleta al limitarse a adjuntar imágenes que no daban cuanta de una respuesta satisfactoria a sus pretensiones.

Sin embargo, al constatar la evidencia aportada dentro del escrito de impugnación, se tiene que mediante correo electrónico del diecisiete (17) de febrero el accionado remitió un archivo en formato PDF en la que se absolvían las solicitudes incoadas por el actor, y además inserto dentro del mismo, un enlace el cual remitiría a de las respuestas allegadas por cada una de las secretarias a instancia de la acción constitucional que nos ocupa, y que si bien, dentro del documento por medio del cual se adjunta una captura de pantalla en formato JPG esto seria solo como una ilustración de la forma como estaba estructurada la información dentro de la nube de Microsoft OneDrive.

De igual manera al constatar el contenido de cada uno de estos archivos así como de la respuesta rendida por la SECRETARIA JURIDICA DEL DISTRITO DE BARANCABERMEJA a través del archivo en formato PDF adjunto se tiene que se ha brindado por parte de esta entidad una respuesta clara y precisa la petición presentada y que fue en debida forma comunicada al accionante GUIRDEN ANTONIO VELÁSQUEZ MENDOZA.

**7.** Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

> *"(…) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (…)".*[3]

3 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

**8.** Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por "hecho cumplido".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: **REVOCAR** el fallo de tutela de fecha Quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **GUIRDEN ANTONIO VELÁSQUEZ MENDOZA** contra la **SECRETARÍA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** trámite en el que se vinculó al ALCALDE DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA y a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

**SEGUNDO**: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

**TERCERO:** OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**
JUEZ

**Firmado Por:**
**Cesar Tulio Martinez Centeno**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 002**
**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497360e7d757e76e48dcaff310c8fec434ba1c317c87fd9ae76e95af904db3d6**
Documento generado en 22/03/2023 12:24:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**